SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SUCRE-SUCRE E. S. D.

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	MATILDE ISABEL LARA CUELLO
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE-SUCRE
DERECHO	Mínimo Vital, Dignidad Humana, al trabajo, a mi
VIOLADOS O EN	condición de PREPENCIONADA , y en general, a la
PELIGRO	PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA

MIGUEL ROMERO MORENO, persona mayor edad, con domicilio en el municipio de Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía N°9129018 expedida en Maganqué-Bolívar, portador de la tarjeta profesional de abogado No.113092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apodera especial de la Accionante, señora MATILDE ISABEL LARA CUELLO, persona con domicilio en el municipio de Sucre-Sucre, identificada con la mayor edad. cédula de ciudadanía N°23197729 expedida en Sucre-Sucre, acudo a su Honorable Despacho con el fin interponer demanda de **ACCION DE TUTELA** establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada el en Decreto 2591 de 1991, en contra de la Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre; para que se le protejan los derechos al Mínimo Vital, Dignidad Humana, al trabajo, a mi poderdante, su condición de PREPENCIONADA, y en general, a la PROTECCIÓN LABORAL **REFORZADA**, derechos estos violados por la Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre al declararme INSUBSISTENTE mediante el Decreto N°171 fechado en diciembre 27 de 2021 y a mi notificado en enero 05 de 2022.

HECHOS

PRIMERO: La señora MATILDE ISABEL LARA CUELLO, mediante el Decreto N°002 de la fecha enero 17 de 1980, fue nombrada como mensajera de la alcaldía municipal de Sucre – Sucre, con una asignación mensual de Catorce Mil Ochocientos Seis Pesos M(cte (\$ 14.806.00.) Se posesionó del cargo en enero 18 de la misma anualidad, esto según acta que se aporta como prueba. En dicho cargo estuvo vinculada a la alcaldía hasta mayo 25 de 1981.

SEGUNDO: Mediante la Resolución N° 17 de noviembre 01 de 1984 emanada de la Tesorería del municipio de Sucre – Sucre, la señora **MATILDE ISABEL LARA CUELLO** fue nombrada como mensajera de dicha tesorería, según acta que se adjunta, la accionante se posesionó del cargo en la misma fecha. Mi poderdante entró en el cargo antes citado hasta febrero 20 de 1985.

TERCERO: La accionante MATILDE ISABEL LARA CUELLO, mediante Decreto N°002 de la fecha enero 4 de 1986 emanada por la alcaldía municipal de Sucre – Sucre, tomó posesión del cargo de mensajera de la alcaldía mencionada anteriormente, según acta que se anexa como prueba. En dicho cargo estuvo vinculada a la alcaldía de Sucre-Sucre, hasta diciembre 31 de 1989.

CUARTO: Mi poderdante fue vinculada nuevamente, mediante el Decreto N°01 fechado el 31 de diciembre de 1989 y nombrada en el cargo de secretaria privada de la alcaldía de Sucre-Sucre en los hechos anteriores, en consecuencia, se aporta el acta de posesión como prueba. La señora **MATILDE ISABEL LARA CUELLO** estuvo vinculada a la alcaldía municipal de Sucre – Sucre hasta 04 de enero de 1991.

QUINTO: La señora **MATILDE ISABEL LARA CUELLO**, mediante Decreto N°001 de la fecha 04 de enero de 1991, se posesionó en el cargo de archivador y tenedor

de libros de la alcaldía municipal de Sucre – Sucre, según acta que se aporta como prueba. Mi poderdante estuvo en el cargo antes citado hasta 07 de enero de 1992.

SEXTO: Mediante Decreto N°002 de enero 07 de 1992 emanada por la alcaldía municipal de Sucre – Sucre, mi poderdante se posesionó en el cargo de secretaria privada de la entidad en mención, en consecuencia, se aporta el acta de posesión como prueba. La señora **MATILDE ISABEL LARA CUELLO** estuvo vinculada a la alcaldía municipal de Sucre – Sucre hasta 05 de enero de 1995.

SÉPTIMO: La accionante, mediante Resolución N°003 de la fecha enero 05 de 1995 expedida por el Consejo municipal de Sucre – Sucre, fue nombrada en el cargo de pagador del Concejo municipal de Sucre – Sucre, según acta que se anexa como prueba. En dicho cargo estuvo vinculada al Concejo municipal hasta 07 octubre 1998.

OCTAVO: Mi poderdante, mediante el Resolución N°073 fechada el 07 de octubre de 1998, fue nombrada en el cargo de Contralora municipal de Sucre – Sucre, según acta que se adjunta. La señora **MATILDE ISABEL LARA CUELLO** estuvo en el cargo anteriormente mencionado hasta 04 de enero de 1999.

NOVENO: En fecha de 04 de enero de 1999, la señora **MATILDE ISABEL LARA CUELLO** fue nombrada mediante Resolución N°004 de 1999 e incorporándose a la alcaldía municipal de Sucre –Sucre, en el cargo Asistente Administrativo de la Oficina de Control Interno bajo el código 4005 grado 10, esto según acta que se anexa como prueba. En dicho cargo estuvo vinculada a la alcaldía municipal de Sucre-sucre, hasta 05 de enero de 2022.

DECIMO: Mediante Decreto N°171 del 27 de diciembre de 2021, la **MATILDE ISABEL LARA CUELLO** fue declarada insubsistente del cargo de secretaria ejecutivo grado 17 y es notificada de dicho decreto, el día 05 de enero de 2021. Consecuente se aporta como prueba el acto administrativo.

DECIMOPRIMERO: Según las Actas de Posesión a los cargos designados a la Accionante por parte de la Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre, y que se aportan como pruebas, la señora **MATILDE ISABEL LARA CUELLO** debiera tener cotizadas a COLPENSIONES aproximadamente 1.700 semanas, tiempo suficiente para tener derecho a la pensión de Vejez.

DECIMOSEGUNDO: Según el "REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES", expedido por COLPENSIONES, que se aporta como prueba, fechado en enero 11 de 2022 a la accionante le aparecen cotizadas solo 808,14 semanas cotizadas al régimen de pensión, por lo que se puede inferir de manera razonable, que la enditad accionada no ha cumplido con el mandato constitucional y legal de pagar las cotizaciones de manera oportuna, los aportes correspondientes a la seguridad social en pensiones de la señora MATILDE ISABEL LARA CUELLO.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez, de manera respetuosa, disponer y ordenar en favor de la accionante lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar a la señora MATILDE ISABEL LARA CUELLO los derechos al Mínimo Vital, Dignidad Humana, al trabajo, su condición de PREPENSIONADA, y en general, a la PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, derechos estos violados por la Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre al declararla INSUBSISTENTE mediante el Decreto N°171 fechado en diciembre 27 de 2021 y a mi notificado en enero 05 de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre el **REINTEGRO**, en el término de 48 horas, al cargo que venía desempeñando la señora **MATILDE ISABEL LARA CUELLO** desde 04 de enero de 1999 con el salario que le corresponda en la presente anualidad.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los siguientes derechos fundamentales: Mínimo Vital, Dignidad Humana, al trabajo, a mi poderdante, su condición de **PREPENSIONADA**, y en general, a la **PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Actuando en calidad de apoderado de la Accionante, señora **MATILDE ISABEL LARA CUELLO,** acudo a su Honorable Despacho para solicitarle la protección o amparo de los siguientes derechos fundamentales violados con la decisión tomada por la Alcaldía municipal de Sucre-Sucre mediante el Decreto N°171 de diciembre 27 de 2021, notificada a mi poderdante en enero 05 de 2022.

Si bien, según las diferentes actas de posesión a los diversos cargos desempeñados por la Accionante, esta debería tener aproximadamente 1.700 semanas cotizadas a COLPENSIONES, situación está que le otorgaría el derecho a pensionarse apenas cumpliera el requisito de la edad, lo que sucedería en agosto 05 de 2022; pero como quiera que, la entidad Accionada, Alcaldía Municipal de Sucre – Sucre no cumplió a cabalidad con la obligación constitucional y legal de pagar oportunamente las cotizaciones por la seguridad social en pensión de la señora MATILDE ISABEL LARA CUELLO a COLPENSIONES, esta aseveración la formulo con fundamento en el "REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES", expedida por COLPENSIONES en enero 11 de 2022 en la que se puede apreciar en dicho documento que sólo aparecen cotizadas 808,14 semanas. Por el incumplimiento de la entidad accionada, la señora LARA CUELLO, en estos momentos, se puede aseverar, sin hesitación alguna, que tiene la categoría de recensionada, condición esta atribuible a la entidad accionada, y que además, la hace acreedora a la señora LARA CUELLO de las garantías legales de protección propias de las personas en calidad "PREPENSIONADA". El Estado Social de Derecho Colombiano, mediante desarrollo de línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la protección de las personas consideradas prepensionadas, en consideración, entre otras, a que generalmente son personas que se encuentran en la tercera edad o muy cercana a ello, por lo que se les dificulta las posibilidades de conseguir empleo o de proporcionarse el mínimo vital en otras actividades; como viene dicho, mi poderdante está ad portas de cumplir la edad de 57 años, y es de resaltar que su vida laboral la dedicó a la entidad accionada, tal como se desprende del acervo probatorio. Esto quiere decir, que dicha señora no adquirió otras competencias que le permitan proveerse de los medios para subsistir.

Con el propósito de fundamentar y darle autoridad a lo antes dicho, de manera respetuosa, me permito transcribir algunos apartes de sentencias de la Honorable Corte Constitucional donde se hace referencia de las garantías de las personas que tienen la condición de prepensionadas.

1. Derechos de las personas consideradas "PREPENSIONADAS". La Honorable corte Constitucional mediante la Sentencia SU-003 de 20018, en sus considerandos (*ratio decidendi*) en tratándose de los Derechos de las personas consideradas "PREPENSIONADAS" fue bastante clara en el sentido de establecer los parámetros para garantizar dichos derechos, de la siguiente manera:

"[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los recensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez".

"Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión".

"La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez".

"Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de "prepensión", en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones".

En el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte constitucional en la Sentencia T-500/19, al establecer lo siguiente:

En relación con el derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (prepensionados), en Sentencia T-460 de 2017, la Corte Constitucional expuso que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. En particular, reiteró que

"(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los recensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública"

A partir de esta definición, este Tribunal Constitucional sostuvo que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad "la estabilidad laboral de los recensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez", siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital.

Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los recensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante,

relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

Sobre el particular indicó que "la 'propensión' protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez".

De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la estabilidad laboral de los recensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, estableció claramente la protección a las personas "recensionadas" de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. *Apartes en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles* De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública <u>las madres</u> cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación <u>física, mental, visual o auditiva</u>, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o

de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

En el mismo sentido, el gobierno nacional mediante el Decreto 1415, se pronunció:

DECRETO 1415 DE 2021

(Noviembre 4)

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto <u>1083</u> de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de recensionados"

EL MINISTRO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES MEDIANTE EL DECRETO 1385 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021,

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo <u>2.2.12.1.2.2</u> del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el

reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. EL MINIMO VITAL. Concepto.

Respecto del MINIMO VITAL, la Honorable Corte Constitucional, en los considerandos de la Sentencia T-001 de 1998- Magistrado Ponente- JOSE GREGORIO HERNANDEZ, sostuvo lo siguiente:

Para la Corte el mínimo vital garantizado como derecho inalienable de todo trabajador, está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano. En otros términos, el mínimo vital, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 25 y 53 de la Constitución, incorpora un componente social que obliga al Estado a considerar a la persona en su plena dimensión, no sólo material sino espiritual, cuya subsistencia digna no se agota en la simple manutención, mediante el suministro de alimentos, sino que involucra todas las necesidades inherentes a su condición de ser humano, inserto en la familia y en la sociedad. La vivienda digna hace parte sin duda del aludido concepto, especialmente si se tiene en cuenta su importancia para la preservación del entorno familiar en su esencia y con miras a la realización de los derechos fundamentales de los niños.

La Honorable Corte Constitucional considera que resulta desproporcionado remitir la demandante a la justicia ordinaria para obtener la protección del MINIMO VITAL, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se encuentra, en el caso concreto, la señora MATILDE ISABEL LARA CUELLO, debido a su edad (56 años) le resulta bastante difícil obtener ingresos en otras actividades y esperar a que una decisión de la justicia ordinaria le proteja el MINIMO VITAL demasiado gravosa y lesiva de sus derechos fundamentales, por lo que es procedente, por vía de TUTELA, la protección a los derechos vulnerados.

Mediante la Sentencia T-651/08, la Corte constitucional se pronunció al respecto, de la siguiente manera:

Por la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales establecer una afectación en un caso concreto. Lo anterior, porque es indispensable evitar su desnaturalización, ya sea por extralimitaciones en su alcance o por interpretaciones demasiado restringidas.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148/2002 identificó estas subrreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

- I. Cuando existe un incumplimiento salarial.
 - ii.Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido

- b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
- c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
- d. Aún cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.

Excepcionalmente, y dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, la Corte ha aceptado que la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual⁵ o cuando medidas de carácter policivo limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personas.

En igual sentido lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-645 de 2008, al siguiente tenor:

A partir de lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera irrelevante la existencia de las acciones ordinaria laboral y de nulidad y restablecimiento, dada su dilación, alto costo y complejidad, para promover la asistencia, rehabilitación e integración social, a favor de los grupos discriminados y

marginados de la sociedad, como lo disponen los artículos 13, 46 y 47 constitucionales.

Señala la Corte:

"(..) la valoración de estas circunstancias se debe efectuar teniendo en cuenta las condiciones particulares del afectado. En ese sentido, el hecho de que se trate de un sujeto de especial protección constitucional que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, necesariamente implica que no se pueda reclamar de él la misma diligencia que se exige de las demás personas, por lo que no podría evaluarse con la misma rigurosidad el ejercicio oportuno de las acciones respectivas.

Bajo tal consideración y teniendo en cuenta (...) que en el caso sub judice se encuentra probado que el demandante tiene setenta y siete (77) años de edad y que ha visto deteriorado su estado de salud como consecuencia de su avanzada edad. Esta circunstancia lleva a concluir que, debido a que el actor es una persona de la tercera edad y que, en consecuencia, se trata de un sujeto de especial protección constitucional, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso habida cuenta de las especiales circunstancias que rodean al demandante.

Adicionalmente, es evidente que en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dada la dilación de los procesos y en razón de la avanzada edad del actor, no constituía un mecanismo idóneo y oportuno para dar solución al debate jurídico en torno a la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En efecto, aun cuando el demandante hubiera acudido a la acción contencioso administrativa para debatir las pretensiones formuladas mediante el mecanismo de protección constitucional, tal mecanismo judicial no resultaría idóneo, por cuanto, de un lado, la realidad procesal indica que la solución de la controversia puede superar la expectativa de vida del actor y, del otro, el mínimo vital del demandante se encuentra efectivamente vulnerado frente a la inexistencia de una fuente de recursos que le permita solventar sus necesidades básicas. En este sentido, y bajo las particulares circunstancias del presente asunto, el hecho de que el accionante no hubiera ejercido el mecanismo de defensa judicial ordinario con el que contaba, se torna irrelevante".

3. PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA

Como es bien sabido, el Artículo 1 de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En razón de lo antes expuesto, toda decisión de la administración que lleve implícita la violación a este principio fundamente, contraviene la naturaleza del Estado Social de Derecho y corresponderá al Juez Constitucional (Juez de tutela) su protección mediante los mecanismo que la Carta Magna contempla para tal fin.

Mediante la Sentencia de tutela T- 881 de 2002, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como guiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

4. DERECHO AL TRABAJO

El derecho al trabajo goza de especial protección en el Estado colombiano, se resalta que, desde el artículo 1 de la Constitución Política se establece con fundante del Estado Social de Derecho, más adelante, el artículo 25 estable al trabajo como un derecho fundamental y por tanto goza de protección especial.

ARTICULO 1º—Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En tratándose de la protección al Derecho fundamental al Trabajo, la Honorable Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial encaminada a desarrollar doctrina tendiente a hacía su protección. De manera respetuosa, me permito transcribir dos apartes de sendas sentencias en ese sentido.

Sentencia C-593/14

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio.

En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

Sentencia T-611/01

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política (Preámbulo), fundamento del Estado social de derecho (artículo 1º), reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas (artículo 25), así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo (artículo 53) y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo (artículo 334) hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones.

5. PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA.

LEY 790 DE 2002, ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. <Apartes en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública <u>las</u>

<u>madres</u> cabeza de familia sin alternativa económica, <u>las personas con limitación</u> <u>física, mental, visual o auditiva,</u> y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo <u>2.2.12.1.2.2</u> del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

- 1. Acreditación de la causal de protección:
- a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Las normas antes citadas son meridianas en regular la protección al trabajo de la **MUJER CABEZA DE FAMILIA.** En el caso que nos ocupa con la presente Demanda de Acción de Tutela, la Accionante, señora **MATILDE ISABEL LARA CUELLO** cumple con esta categoría debido a que, si bien es casada y vive con su

cónyuge, señor **GENARO MIGUEL FONSECA CORTES** este es un adulto mayor, de 62 años de edad y además, según la Historia Clínica que se adjunta, padece de un **CANCER DE PRÓSTATA**, condición esta que le imposibilita ganarse el sustento, por lo que le corresponde a la Accionante velar por su cuidado y alimentación, por lo que, privar del MINIMO VITAL a la señora **LARA CUELLO** no solo la privaría a ella de este derecho, sino también a su cónyuge, lo que de contera llevaría a la vulneración del **PRINCIPIO FUNDANTE DE LA DIGNIDAD HUMANA** a dicho señor.

En cuanto a la protección de la **PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA** la Corte Constitucional también a trazado una línea jurisprudencial, ya decantada. De manera respetuosa, les transcribo un resumen de una sentencia de Tutela en ese sentido.

Sentencia T-084/18

En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado "retén social", la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del "retén social" son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del "retén social" se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo "la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios".

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorque la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

6. REQUISITOS PARA IMPETRAR LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, por Corte Constitucional, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio oportuno (inmediatez) y un ejercicio subsidiario.

Legitimación en la causa

Con relación al requisito de legitimación en la causa por activa, la tutelante, señora **MATILDE ISABEL LARA CUELLO** es la titular de los derechos fundamentales que

alega como vulnerados, a la estabilidad laboral reforzada, condición de prepensionada y mínimo vital y móvil. Con relación a la legitimación en la causa por pasiva^[], en esta caso La Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre es la entidad estatal a la que la parte actora le atribuye la violación de sus garantías fundamentales, al haber desconocido su calidad de "prepensionable" y desconocer suncondición de mujer Cabeza de Familia, al momento de declararla insubsistente en el cargo de Secretario Ejecutiva Grado 17 Código 425.

II. Inmediatez

En cuanto a la inmediatez, la acción se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que, entre la ocurrencia de la presunta violación de las garantías fundamentales alegadas, que corresponde a los hechos descritos (5 de enero de 2022), y la presentación de la acción de tutela (21 de enero de 2022) transcurrió menos de 1 mes, periodo que se considera razonable, según el precedente de la Corte Constitucional.

III. Subsidiariedad

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

De manera respetuosa, me permito solicitarle al señor Juez darle aplicación al PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, figura esta creada por la jurisprudencia constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia de constitucionalidad ha sostenido lo siguiente:

Sin embargo, mediante la sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional declaró inexequibles los apartes entre paréntesis, y condicionó, de este modo, la aplicación del artículo al reconocimiento de la fuerza vinculante de las sentencia de constitucionalidad y de las de tutela, en su parte resolutiva y en la ratio decidendi de la parte motiva. Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia T – 123 de 1995, en esta sentencia la Corte formulo una nueva argumentación, que entiende que la negativa a sujetarse a la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional puede convertirse en una vía de hecho por la violación del derecho fundamental a la igualdad. La Corte desarrolla en esta sentencia dos aspectos fundamentales. El primero de ellos es una clara reivindicación de que la "doctrina constitucional de la Corte tiene el carácter de fuente obligatoria" para todos los jueces. El segundo es la tesis según la cual las sentencias de las altas cortes – no sólo las de la Corte Constitucional, sino también las de las Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado deben respetarse, no por ser precedente judicial – pues son simples criterio auxiliar-, sino porque de ello depende el respeto al derecho fundamental a la igualdad y la garantía de coherencia en el ordenamiento jurídico y en el sistema judicial. Sentencia T – 123 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

PRUEBAS

Solicito al señor juez, que se sirva tener, decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

- Acta de posesión fechada el 18 de enero de 1980, la cual mediante Decreto N°002 de fecha 17 de enero de 1980 es vinculada inicialmente la señora MATILDE ISABEL LARA CUELLO.
- 2. Acta de posesión fechada el 01 de noviembre de 1984.
- 3. Acta de posesión fechada el 09 de enero de 1986.
- 4. Acta de posesión fechada el 01 de enero de 1990.
- 5. Acta de posesión fechada el 04 de enero de1991.
- 6. Decreto N°001 fechado el 04 de enero de 1991.
- 7. Acta de posesión fechada el 07 de enero de 1992.
- 8. Decreto N°002 fechado el 07 de enero de 1992.
- 9. Resolución N°003 fechada el 05 de enero de 1995.
- 10. Acta de posesión fechada el 08 de octubre de 1998.
- 11. Acta de posesión fechada el 04 de enero de 1999.
- 12. Resolución N°004 fechada el 04 de enero de 1999.
- 13. Decreto N°171 fechado el 27 de diciembre de 2021.
- 14. Carta de notificación de insubsistencia.
- 15. Declaración juramentada del señor ALFONSO MIGUEL SALAS ARRIETA.
- 16.Declaración juramentada de la señora SONIA ESTHER ALVARADO OZUNA.
- 17. Declaración juramentada de la señora MATILDE ISABEL LARA CUELLO
- 18. REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES correspondiente a la señora MATILDE ISABEL LARA CUELLO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículos 1, 2, 25 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, también invoco el artículo 12 de la Ley 790

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

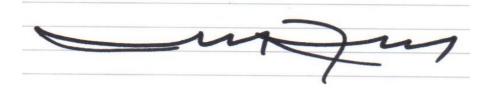
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

- A la Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre se le puede notificar en la siguiente dirección: Carrera 3 N° 10-10- Palacio Municipal en el Municipio der Sucre departamento de Sucre, o al correo electrónico: alcaldiamunicipalsucre@gmai.com.
- A la Accionante, señora MATILDE ISABEL LARA CUELLO se le puede notificar en la siguiente dirección: Carrera 8 N° 7-23, Barrio Santa Lucia, municipio de Sucre-Sucre, o al correo electrónico: <u>laramaty@hotmail.com</u>.
- 3. Al suscrito se le puede notificar en la siguiente dirección: Calle 22 N° 16-27-Edificio Altamisa oficina 409- Sincelejo- sucre.

4.

Atentamente,



MIGUEL ROMERO MORENO

- C.C. N°9129018 expedida en Magangué-Bolívar
- C.C. No.113092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura